

La niñez y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Andrea Cristina Vera Aldana

El registro del estado civil de niños y niñas, pese a ser un elemento central de la personalidad jurídica que define circunstancias fundamentales ante la sociedad y el Estado -tales como el nombre, la edad y ubicación jurídica en el núcleo familiar y social-, enfrenta en Paraguay un sistema ineficiente de inscripción para los nacidos vivos, con un alto saldo de niños y niñas que nacen y mueren sin haber sido registrados, en violación de sus derechos fundamentales.

INTRODUCCIÓN

En términos de teorías contractualistas comúnmente aceptadas, el derecho surge para regular las conductas intersubjetivas de las personas en sociedad, imponiendo la adaptación de éstas a ciertas normas cuya legitimidad yace en la búsqueda del bien común de todos los convivientes.

Si bien las diversas formas de convivencia y cultura respecto a cada sociedad han creado regulaciones normativas diferentes acordes a la realidad de cada una de ellas, la lucha por el reconocimiento de numerosos derechos como la vida, la libertad y otros, han determinado que hoy día existan instancias de garantías colectivas establecidas por los Estados, que aunque de distinta cultura jurídica y conformación social, se obligan en el marco del derecho internacional de los derechos humanos a respetar ciertos derechos como infaltables y necesarios en el orden jurídico de aquellos.

Dentro de estos derechos fundamentales y asociado históricamente a la proscripción de la esclavitud y servidumbre, se encuentra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el cual ha adquirido contemporáneamente un desarrollo que lo sitúa claramente en

la órbita del derecho a la vida, proyectos de vida y la expresión de la personalidad¹, y más recientemente, con carácter fundamental y prevalente, en el plexo de los derechos del niño y de la niña².

Nuestro país ha adecuado a este imperativo su orden jurídico, reconociendo el derecho de la niña y el niño a la personalidad jurídica en diversos instrumentos normativos de distinta prelación, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)³, la Convención sobre Derechos del Niño⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, la Constitución Nacional, la Ley N° 1.680/01 que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley N° 1.255/87 del Registro del Estado Civil de las Personas y el Código Civil (1986).

En este conjunto de normas, el derecho a la personalidad jurídica guarda íntima relación, como se ha dicho, con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, en cuanto ambos representan expresiones de libertad, proyectada en valores o atributos de la individualidad personal y de la distinción del sujeto frente a los demás. Es ésta además la doctrina constitucional que subyace en nuestra Carta Magna.

Dicho esto, el presente artículo se centra en uno sólo de los aspectos concernientes al derecho a la personalidad jurídica de niños y niñas: el relativo a su identidad personal o estado civil. Como podrá verse seguidamente, pese a ser este un ámbito legal que define circunstancias fundamentales de la persona del niño o niña ante la sociedad y el Estado –tales como el nombre, la edad y, en conjunto, su ubicación jurídica en el núcleo familiar y social–, el Estado paraguayo sostiene un sistema ineficiente de inscripción para los nacidos vivos, con un alto saldo de niños y niñas que nacen y mueren sin haber sido registrados, generando un grave cuadro de violación de sus derechos fundamentales.

De la inscripción de niños y niñas ante el Registro del Estado Civil

El artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todo ser humano tiene el derecho universal al reconocimiento de su personalidad jurídica, y en su artículo 24(2) dispone

¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (http://www.corteidh.or.cr/seriec/index_c.html).

² Véase también, Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Opinión consultiva – 17/02 de 28 de agosto de 2002 (http://www.corteidh.or.cr/seriea/index_a.html).

³ Paraguay ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en fecha 24 de agosto de 1989.

⁴ Ratificada el 25 de de setiembre de 1990.

⁵ Ratificado el 10 de junio de 1992.

como norma conexa que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. Sobre esta última disposición del tratado, el Comité del Pacto en su Observación General N° 17⁶ ha señalado que se encuentra estrechamente vinculada a medidas especiales de protección y tiene por objeto favorecer el reconocimiento de la personalidad jurídica del niño, y ha agregado:

“La obligación de inscribir a los niños después de su nacimiento tiende principalmente a reducir el peligro de que sean objeto de comercio, raptos u otros tratos incompatibles con el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. En los informes de los Estados Partes deberían indicarse en detalle las medidas adoptadas para garantizar la inscripción inmediata de los niños nacidos en su territorio⁷.”

“Asimismo, debería prestarse especial atención, dentro del marco de la protección que ha de otorgarse a los niños, al derecho enunciado en el párrafo 3 del artículo 24 que tiene todo niño a adquirir una nacionalidad. (...) los Estados están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, tanto en el plano nacional como en cooperación con otros Estados, para garantizar que todo niño tenga una nacionalidad en el momento de su nacimiento. A este respecto, no se admite ninguna discriminación, en la legislación interna, con respecto a la adquisición de la nacionalidad, entre los hijos legítimos y los extramatrimoniales o de padres apátridas o por causa de la nacionalidad de uno de los padres o de ambos padres. En los informes de los Estados Partes deberían siempre indicarse las medidas adoptadas para garantizar que los niños tengan una nacionalidad⁸.”

Por su parte, el artículo 3 del Pacto de San José reconoce igualmente el derecho de toda persona a que se reconozca su personalidad jurídica; el artículo 18, el derecho a un nombre propio y a los apellidos de los padres o al de uno de ellos; el derecho a la nacionalidad en el artículo 20; y en el artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Adicionalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 7(1) que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

⁶ 35º período de sesiones, 1989. Véase en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1402.pdf>

⁷ Ítem 7, Id. 6.

⁸ Ítem 8, *Ibidem*.

Pese a lo tangible de este cuerpo de normas, en el país existen niños y niñas sin estatuto jurídico que los reconozca como sujetos de derechos y protección estatal, por la siguiente casuística: existe en Paraguay un promedio elevado de nacidos vivos al año. Sin embargo, el cotejo estadístico demostrado más abajo respecto a su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas nos demostrará que muchos de los que han nacido con vida, siguen sin ser inscriptos.

El Estado paraguayo sostiene un sistema ineficiente de inscripción para los nacidos vivos. Muchos de estos niños y niñas nacen y mueren sin haber sido registrados, sin posibilidad de un derecho al nombre, a la identidad y otros que les son conexos. Adicionalmente, muchos de los que permanecen con vida, siguen por años excluidos de los derechos enunciados y generalmente deben someterse a un sistema informal de inscripción, debiendo hacer uso de la corruptela del sistema de inscripciones.

Del ejercicio de los derechos humanos

De lo expuesto, el Estado, al violar el derecho a la personalidad jurídica del niño, establece un menoscabo generalizado en derechos económicos, sociales y culturales, como la salud y la educación, dado que en la generalidad de los casos estos derechos sólo son accesibles con un documento que permita identificar al niño.

En Paraguay, el reconocimiento del derecho a la identidad y al nombre no obliga al Estado en forma coherente y eficiente a hacerlos efectivos ni a respetar la obligación mencionada en el artículo 6 de la Constitución Nacional, respecto a que “(...) *la calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad (...)*”. Ante el desconocimiento de cuántas personas nacidas y con vida existen en el país, el Estado no puede, de esta manera, obtener una estadística poblacional real que haga posible la concreción de políticas públicas de mejoramiento de la calidad de vida, las que implican acceso a la salud, a la educación, a la vivienda, a los alimentos y muchos otros, cuando es el propio Estado el que obstaculiza el perfeccionamiento de los derechos mencionados, los que finalmente impiden el uso y goce de los demás, como el derecho a una *buena calidad de vida*.

Diagnóstico

En este punto tomaremos las referencias de las normas particulares, por cuanto al comienzo ya mencionamos los principales instrumentos internacionales comprometidos, y porque el problema de fondo no es una cuestión de ausencia de normas, sino más bien el proble-

ma legal que planteamos sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene sustento en la incongruencia de las normas vigentes, en cuanto éstas establecen mecanismos diferentes para las certificaciones y no existe hasta la fecha resolución o decreto reglamentario que ponga fin a un problema de interpretaciones, de negligencia y mala praxis en la perfección del documento base “Certificado de Nacido Vivo” para la inscripción posterior en el Registro del Estado Civil de las Personas.

El Código Sanitario⁹ dispone que *“todo nacimiento o defunción deberá ser certificado por el profesional actuante”*. La definición de certificado permite considerarlo: *“(...) documento generalmente de carácter público, pero que también puede ser privado por el que se acredita o atestigua un hecho del cual quien lo suscribe tiene conocimiento. Los certificados públicos más corrientes se refieren a nacimientos, matrimonios, defunción, domicilios, buena conducta y estudios de las personas, así como la propiedad de bienes raíces, el pago de impuestos, etc. Entre los certificados privados de uso corriente se cuentan los de enfermedad, suscriptos por médicos no oficiales, y los de trabajo librados por los empleadores a petición de los empleados (...)”*¹⁰. Con esta definición de certificado, tenemos que éste puede ser público o privado. La documentación pública es aquella que la realiza o se perfecciona con la constancia o firma de un sujeto legalmente habilitado para el efecto, en este caso *“el profesional actuante”* (médico, obstetra o partera). Sin embargo, lo que se pretende con la documentación no es sólo la idoneidad del sujeto que registra los datos, sino además que éste dé fe, acredite o atestigüe el hecho que se consigna en el documento público. Lo que en realidad se busca es documentar, registrar, consignar un hecho realmente ocurrido y presenciado por el sujeto actuante tratando en lo posible que tal circunstancia lo acredite el sujeto “profesional actuante”, lo que no descarta la posibilidad de que sean otros sujetos intervinientes en el hecho los que puedan ayudar al registro de lo sucedido (nacimiento o defunción), consignando los datos necesarios para las estadísticas sanitarias, documento que será presentado al centro sanitario más próximo y al Registro del Estado Civil de las personas. A falta de un profesional autorizado, el hecho será atestiguado por dos personas hábiles.

El Código Civil, para el efecto de los testigos, reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido veinte años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente. La Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con la ley adicional al Código de la

⁹ Ley N° 836 del 14 de diciembre del año 1980, Libro I, Título III, Capítulo III, De las Estadísticas Vitales y Sanitarias, art. 146.

¹⁰ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heleasta, pág. 166.

Niñez, reputa plenamente capaz a todo joven que haya cumplido 18 años de edad. El Código de Procedimientos Civiles, por su parte, se refiere a la posible edad de los testigos a partir de los 14 años, y la Ley del Registro Civil en el artículo 38 dispone que “(...) *podrán ser testigos todos aquellos que hayan cumplido los 18 años de edad, sean hábiles y no estén comprometidos en parentesco con el Oficial del Registro dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los parientes de los interesados serán admitidos con preferencia(...)*”. En conclusión, podrán ser testigos todas las personas de 18 años cumplidos, hábiles, sin compromiso de parentesco con el funcionario público y preferentemente familiar del niño cuya certificación se requiera.

Pues bien, para comprender los alcances del artículo 146 del Código Sanitario en contraste con la Ley del Registro del Estado Civil de las personas analizamos su artículo 55, que dispone: “el nacimiento se justificará mediante certificado médico o la partera que haya asistido el parto”. El apartado de esta ley es más explícito respecto a este punto en relación con lo que dispone el primer apartado del artículo 146, en el sentido de que el certificado podrá ser “médico o de la partera”, no especificando en este caso si se refiere sólo a la partera habilitada o también a la partera empírica, diferencia que genera problemas a los efectos de la “habilidad del profesional actuante” con relación a las parteras empíricas, debiendo ser posible, según nuestra opinión, la certificación en ambos casos. En este sentido, recordemos el concepto de la certificación, que no es sólo la consignación de datos, sino la presencia y asistencia de un sujeto al hecho, por lo que una partera empírica no estaría desafectada de la norma. En consecuencia, la partera, por más empírica que sea, es más que un simple testigo, aunque quizás no sea un profesional actuante calificado, y atendiendo a que un simple testigo puede verificar los hechos acontecidos, más aún lo puede realizar una partera actuante del hecho. Además, su nivel de intervención en nuestro país no puede ser tenido al margen por la alta incidencia, sobre todo en áreas rurales.

Si se produjera el nacimiento sin la asistencia de profesionales o idóneo alguno, los padres del recién nacido, sus familiares o parientes de cualquier grado deberán comunicar el hecho a la autoridad sanitaria de su localidad dentro de los ocho días en Asunción y quince en el interior, para que se proceda a su constatación, previamente a las investigaciones pertinentes, a los efectos de llenarse el requisito del certificado médico y la correspondiente autorización para la inscripción en el Registro. En este apartado está claro lo acentuado en términos anteriores: lo importante en el caso del registro no es

sólo la fidelidad del sujeto que emite el certificado, sino aquel que presencia el acto y da fe de que “eso ocurrió”. Ahora bien, respecto al procedimiento de constatación del hecho nada menciona la norma, por lo que debe ser reglamentado así como ampliado el plazo establecido para la comunicación a la autoridad sanitaria, mediante resolución del órgano competente, en este caso el Ministerio de Salud Pública.

Entonces, de la comparación entre el Código Sanitario y la Ley del Registro Civil tenemos que “el acto” nacimiento o defunción deberá ser certificado por el profesional actuante, o en su caso por dos testigos hábiles. El Código Sanitario no establece plazo de comunicación. Por su parte, la Ley del Registro taxativamente dispone que son los familiares o parientes los que deberán comunicar “el acto” a la autoridad sanitaria en un plazo determinado, a cuyo efecto la autoridad sanitaria deberá constatar el hecho para la certificación.

Con la normativa especificada en la Ley del Registro del Estado Civil, lo que sucede es que el sistema se complica, primero por la cuestión del plazo, segundo por la limitación de las personas habilitadas para comunicar el hecho, a diferencia del Código Sanitario, que refiere a testigos del hecho en general, alcance éste que consideramos más favorable. Tercero, la “habilidad de los testigos” en cuanto que para la Ley del Registro éste no es requisito suficiente para que la autoridad sanitaria proceda a perfeccionar el instrumento público, sino que comunicado el hecho procede a la investigación y verificación de lo ocurrido, que en todo caso no está mal, pero a falta de reglamentación del procedimiento a seguir, éste se convierte en un obstáculo más para perfeccionar la inscripción.

Por otro lado, la pregunta que surge es qué sucede pasado el plazo establecido en la Ley del Registro Civil, a lo que respondemos que los padres deben judicializar el hecho para poder reconocer a sus hijos, con todo lo que implica llevar a estrados judiciales en términos de costos y desgastes, hecho que genera en la gran mayoría de las personas recurrir a mecanismos ilegales de inscripción, efectivos y menos complejos y cuando se requiere del documento público, por ejemplo cuando el niño se encuentra próximo al inicio de la etapa escolar.

De todo lo expuesto tenemos que el grave problema normativo no se debe expresamente a la ausencia de normas, sino a su deficiente enunciación y alcance sumado a una falta de claridad por parte del órgano del Estado encargado de orientar y salvar los obstáculos mediante una buena reglamentación de la ley en armonía con la realidad en esta materia, tal como vienen denunciando numerosas organizaciones, entre éstas la Coordinadora por los Derechos de la Infan-

cia (CDIA). Dicha institución, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional –peticionar a las autoridades bajo apercibimiento de denegación ficta–, ha solicitado informe al Ministerio de Salud respecto al alcance dado por el órgano competente al “(...) procedimiento de certificación, el plazo de comunicación y la participación de los dos testigos hábiles para la certificación (...)”. La petición no fue respondida, teniéndose por denegada la solicitud de los informes señalados y evidenciándose de esta manera la falta de voluntad en facilitar los mecanismos legales para mejorar el problema en cuestión.

CASOS

Conforme palabras del doctor Jorge Palacios, director de Planificación y Evaluación del Ministerio de Salud, se estima que en el país se producen 155.000 nacimientos al año, sin embargo se registra solo el 50%. Con la conformación de un Consejo Nacional de Estadísticas Vitales se pretende corregir este elevado subregistro¹¹.

El Ministerio de Salud admite el déficit histórico de los registros de nacimientos en el lanzamiento de su Consejo Nacional de Estadísticas y Censos, instancia surgida de la culminación de la ejecución del Préstamo del BID¹² a ser destinado al financiamiento del Programa de Reformas a la Atención Primaria de Salud, cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Salud. La ejecución de este crédito tenía como uno de sus componentes el mejoramiento de las estadísticas vitales¹³, para lo cual se disponía de U\$S 560.000 dólares.

Luego de cinco años de ejecución de dicho proyecto las cifras de inscripciones de los nacimientos no han mejorado, mantienen su constante histórico de aproximadamente 46% de los recién nacidos sin certificados de nacido vivo. Esto se comprueba con la investigación realizada por Roberto Céspedes¹⁴ resumida en el siguiente cuadro.

¹¹ *Diario La Nación*, 24 de marzo de 2004, pág. 18.

¹² *Ley N° 1.279/98 por la que se aprueba el Contrato de Préstamo N° 1006/OC-PR, suscrito en fecha 22 de mayo de 1997 entre el Gobierno de la República del Paraguay y el BID por un monto equivalente a 39.000.000 dólares.*

¹³ Subcomponente 3. Mejoramiento de estadísticas vitales del sistema actual de registro de nacimientos y defunciones maternas y de menores de un año con información específica sobre mortalidad materna y de menores de un año, para dar confiabilidad a la información y promover su reconocimiento formal y su utilización en los distintos niveles del sector público. Este componente incluye la capacitación de quienes generan y analizan la información.

¹⁴ *Roberto Céspedes R. “Deficit en el registro de la niñez” (1992-2002). Abril del 2004.*

Diferencias (cantidades y porcentajes) entre nacimientos estimados¹⁵, nacimientos registrados civilmente¹⁶ y nacidos vivos¹⁷, (1992-2002)

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Nac.estim.DEEC.	150,204	151,298	152,399	153,509	154,627	155,753	156,887	158,030	159,180	160,339	161,507
Nac. reg. MJT	115,568	121,148	122,008	119,647	121,177	112,805	101,029	96,038	82,698	67,483	46,012
Nac. Vivos MSP	75,376	77,991	79,575	79,591	88,438	88,422	86,596	90,007	86,000	83,919	90,085
Difer. MSP-MJT	-40,192	-43,157	-42,433	-40,056	-32,739	-24,383	-14,433	-6,031	3,302	16,436	44,073
Difer. MSP-DEEC	-74,828	-73,307	-72,824	-73,918	-66,189	-67,331	-70,291	-68,023	-73,180	-76,420	-71,422
MSP/MJT (%)	65.20%	64.40%	65.20%	66.50%	73.00%	78.40%	85.70%	93.70%	104.00%	124.40%	195.80%
MSP/DEEC (%)	50.20%	51.50%	52.20%	51.80%	57.20%	56.80%	55.20%	57.00%	54.00%	52.30%	55.80%
MJT/DEEC (%)	76.94	80.07	80.06	77.94	78.37	72.43	64.40	60.77	51.95	42.09	28.49
Diferencia Reg MJT y MSP	40,192	43,157	42,433	40,056	32,739	24,383	14,433	6,031	-3,302	-16,436	-44,073
% de inscrip sin NV en edad escolar	34.78	35.62	34.78	33.48	27.02	21.62	14.29				
Diferencia Nac Est DEEC y Reg MJT	34,636	30,150	30,391	33,862	33,450						
% de no inscriptos en edad escolar	23.06	19.93	19.94	22.06	21.63						

¹⁵ Según la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (Dgeec).

¹⁶ Según el Ministerio de Justicia y Trabajo (MJT).

¹⁷ Según el Ministerio de Salud.

Resumen por año de nacimiento

	Año de ocurrencia del nacimiento											Promedio
	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	
% de inscrip antes de 1 año	25.10	32.10	31.40	31.90	32.40	33.50	29.60	33.00	29.00	27.70	28.50	30.38
% de inscrip antes de 2 años	47.60	52.60	52.20	50.60	53.50	51.60	49.20	48.80		46.00	42.10	49.42
% de inscrip antes de 3 años	54.90	59.50	58.60	58.10	60.40	59.60	55.50	56.40	52.00			57.22
% de inscrip antes de 4 años	59.30	63.40	63.40	62.30	65.80	63.90	60.90	60.80		62.48		
% de inscrip antes de 5 años	62.20	66.80	66.60	66.50	69.30	68.40	64.40					66.31
% de inscrip antes de 6 años	65.50	69.80	70.60	70.10	74.20	72.40						70.43
% de inscrip antes de 7 años	68.80	73.70	74.20	74.90	78.40							74.00

Las conclusiones de dicho cuadro son:

- el 46% de los niños y niñas que nacen por año (en promedio) no poseen certificado de nacido vivo, por lo que el mismo porcentaje debería ser el de niños y niñas no inscriptos en el Registro Civil, ya que no poseen el certificado de nacido vivo, condición única para la inscripción en esa dependencia;
- el 46% de los niños y niñas que nacen por año (en promedio) no posee certificado de nacido vivo, pero en un periodo de 6 años de ocurrencia del nacimiento se inscribe el 74% de los nacidos ese año, en los dos primeros años de ocurrencia del nacimiento se inscriben el 49,42%, que coincide con el número de certificados de nacidos vivos expedidos, manteniéndose luego constante en 2,5% hasta a la edad escolar para luego bajar a 1,5%;
- para entender mejor el déficit y la problemática de inscripciones se deben establecer algunas constantes, para lo cual se ha tomado la edad escolar como referencia. El proceso de inscripción es dinámico, acumulativo pero se podría tomar a la edad escolar como punto de referencia para establecer el déficit;

- el déficit de inscripción de los niños y niñas en edad escolar es del 21%, esto significa que aproximadamente 32.000 niños y niñas en edad escolar no están inscriptos en el Registro Civil y podría ser la causa de su no asistencia;
- 5. el 33% (40.000) de los niños y niñas en edad escolar se inscriben en el Registro Civil sin certificado de nacido vivo. Para ello debieron pagar alguna coima, ya sea para obtener su certificado de nacido vivo o su certificado de nacimiento. Promediando una coima promedio de 30.000 guaraníes por cada inscripción irregular, hacen la suma de 1.200.000.000 guaraníes (aproximadamente 200.000 dólares).

Como vemos, se realiza un préstamo para mejorar las condiciones de la atención primaria de la salud, donde uno de sus componentes es el mejoramiento de la expedición del certificado de nacido vivo, pero a los cinco años de ejecución, el Ministerio de Salud tiene como producto un manual de normas y procedimientos que no aporta nada nuevo y solo sistematiza la información sobre la expedición de certificados de nacido vivo y la inscripción de nacimiento, dejando una laguna procedimental sobre la expedición de certificados de nacido vivo en los nacimientos ocurridos sin la presencia de profesional, artículos 146 del Código Sanitario - Ley N° 836/80 y el artículo 55 de la Ley N° 1.266/87 de Registro Civil, en atención al análisis que realizáramos sobre estos puntos en el apartado anterior.

RECOMENDACIONES

- La reglamentación del artículo 146 del Código Sanitario - Ley N° 836/80, para que los certificados de nacido vivo se expidan con dos testigos hábiles en ausencia de “profesionales actuantes”, sin plazo o con un plazo flexible y acorde a la realidad, desplazando esta deficiencia de la Ley del Registro. De esta manera se facilitará la posterior inscripción de los más de 75.000 niños y niñas que por año no pueden y no acceden al documento básico, para luego tener el certificado de nacimiento y con este un “nombre”, “identidad”, “filiación” y otros muchos derechos y beneficios sociales.
- Promover el aumento en el número de certificados de nacido vivo con el apoyo a las parteras empíricas, quienes a los efectos de mejorar su calidad “habilitante” para certificar los nacimientos podrían, mediante disposición del Ministerio de Salud, ser registradas en los servicios de salud de la localidad quien debería autorizarlas con una “certificación” que permita validar sus actuaciones con la categoría de “profesional idóneo”, permitien-

do además que acredite nacimientos anteriores a los que ella haya actuado y cuya validez fuera discutida por cuestiones formales ya mencionadas.

- Promover a través de la Contraloría General de la República la investigación en cuanto al destino y utilización de los 560.000 dólares, del componente mejoramiento de estadísticas vitales del préstamo del BID atención primaria de salud - Ley N° 1.279/98.